DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1597 sobre derechos de tránsito por los puentes del Estado.— G. O. Nº 6719, del 11 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1597.

Art. 1.— Se dispone el cobro de derechos de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis", y "San Rafael", y los que en el futuro señale el Presidente de la República, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones..RD$ 0.50

Automóviles	RD$ 0.40
Guaguas	" " 1.50
Motocicletas	" " 0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	" " 0.10

Párrafo.— Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.— El tránsito por los puentes, de los vehículos citados en el Art. 1 de esta ley, será controlado con tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.— Los encargados de la venta de tickets para el tránsito por los puentes estarán obligados a remitir a los Colectores de Rentas Internas correspondientes, cada día, los valores por ellos recaudados, acompañados de un resúmen de las ventas, hecho en el formulario destinado al efecto, en el cual se indicará el número de placa de cada vehículo, su clase y los tickets vendidos, por tipos, así como los tickest cancelados, y una relación de éstos, por tipos.

Art. 5.— El cobro de este impuesto queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, y en cuanto a la impresión, custodia y distribución de estas especies timbradas, se observarán todas las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 6.— Las infracciones a esta ley, o a los reglamentos dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos oro, o arresto de uno a cinco días, o ambas penas a la vez, y además, el infractor será condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 7.— La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1598, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Armando Oscar Pacheco como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.— G. O. Nº 6731, del 10 de Enero de 1948.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DONINICANA

NUMERO 1598.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Armando Oscar Pacheco como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.